

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 7 de septiembre de 2001.—La Secretaria judicial.—53.676.

## ARENYS DE MAR

### Edicto

Doña Nieves Tomás Santamaría, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 168/1998 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 168/1998.

## SENTENCIA NÚMERO 120

### I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 23 de octubre de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes autos de juicio de faltas número 168/1998, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, don Albert Clos Tello, asistido por el Letrado don Ramón Verdaguier; como denunciado, don Joaquín Gambín Creus, asistido por el Letrado don Jordi Surinyach; don Jesús Ortiz Santana, asistido por el Letrado don José Javier Irisarri, y don Juan José Aguilera Castro, asistido por la Letrada doña María Luisa Iglesias; como responsables civiles, “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y “La Estrella”, asistida por el Letrado don José Javier Irisarri, y Seguros Bilbao, asistida por el Letrado don Jordi Surinyach, sobre presunta falta de lesiones imprudentes.

### II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 29 de abril de 1998, en virtud de denuncia formulada por el representante legal de don Albert Clos Tello, actualmente mayor de edad.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 18 de octubre del presente, en el mismo depuso don Albert Clos en calidad de denunciante; don Jesús Ortiz y don Juan José Aguilera en calidad de denunciados, así como los Policías locales números 699 y 635 de Calella en calidad de testigos, aportándose por las partes diversos documentos que quedaron unidos a los autos.

Tercero.—Verificado lo anterior, el Letrado señor Verdaguier interesó que se condenara a los señores Gambín Creus, Ortiz Santana y Aguilera Castro como autores de una falta prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal, a una pena de treinta días de multa a razón de 2.000 pesetas la cuota diaria, y a que indemnicen al denunciante en las siguientes cantidades: Cinco días de hospitalización a razón de 7.224 pesetas, siendo una cuantía de 36.120 pesetas, ciento cincuenta y ocho días impenitentes a razón de 3.096 pesetas, siendo una cuantía de 489.168 pesetas, resultando una cantidad de 525.288 pesetas las reclamadas en concepto de lesiones; 16 puntos de secuelas a razón de 129.967 pesetas, resultando una cantidad de 2.079.472 pesetas, sumando un 10 por 100 de factor de corrección,

reclamando, en consecuencia, una suma de 2.604.760 pesetas en concepto de secuelas, de manera que la cuantía total interesada asciende a la cantidad de 2.865.236 pesetas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y la directa de “La Estrella” y “Seguros Bilbao”, solicitando que a dichas entidades aseguradoras les fuera impuesto el interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro.

Cuarto.—La Letrada señora Iglesias interesó la libre absolución de su defendido, alegando el principio de presunción de inocencia, y la prescripción de la falta respecto de su patrocinado.

Quinto.—El Letrado señor Irisarri interesó, igualmente, la libre absolución de sus defendidos, tanto por no haber quedado acreditados los hechos como por prescripción de la falta respecto del señor Ortiz, oponiéndose subsidiariamente en cuanto a la indemnización interesada, por considerar que no quedaban justificados los 16 puntos de secuelas peticionados, ni tampoco la aplicación del factor de corrección.

Sexto.—El Letrado señor Surinyach interesó la libre absolución de sus defendidos alegando que no se había probado ninguna imprudencia en sentido penal, siendo, en su caso, una cuestión de orden civil, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Séptimo.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### III. Hechos probados

Valorada la prueba, tal y como dispone el artículo 973 de la LECr., consideramos probado, y así se declara expresamente, que el día 16 de octubre de 1997, hacia las trece veintitrés horas, don Albert Clos Tello, que a la sazón contaba con dieciséis años de edad, sufrió un accidente cuando circulaba en el ciclomotor “Derbi Varian” E-011850. Dicho accidente se produjo cuando, circulando por la calle Jovara de la localidad de Calella, efectuó un giro hacia la calle Sant Pere, resbalando el ciclomotor que conducía al encontrarse arena en la calzada, frente al número 24 de la citada calle, y cayendo el conductor al suelo sufriendo luxación de escápulo humeral, y requiriendo para la curación además de la primera asistencia médica posterior tratamiento quirúrgico. Que dicho inmueble era propiedad de don Joaquín Gambín Creus, y se encontraba en obras, habiéndose suscrito contrato de obra entre el citado propietario y la empresa “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, de la cual eran socios y Administradores don Jesús Ortiz Santana y don José Aguilera Castro, en fecha 4 de marzo de 1997. Que don Joaquín Gambín Creus había concertado contrato de seguro sobre la citada obra con la entidad “Seguros Bilbao”, mientras que “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, tenía asegurada la responsabilidad civil que pudiera surgir en el ejercicio de su actividad empresarial con la entidad aseguradora “La Estrella”. Que en fecha 14 de abril de 1998, don Ramón Clos Badia presentó, en el Juzgado Decano de los de esta localidad, denuncia en nombre y representación de su hijo entonces menor de edad, don Albert Clos Tello.

### IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—La parte denunciante considera que los hechos son constitutivos de una falta de lesiones imprudentes, prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal, de la que reputa autores al propietario de la obra, don Joaquín Gambín Creus, así como a don Jesús Ortiz Santana, en su calidad de Administrador de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y a don Juan José Aguilera Castro, a quien reputa encargado de dichas obras. Por su parte, las defensas han venido a alegar fundamentalmente la falta de acreditación del supuesto autor de la presunta imprudencia penal, así como la falta de prueba de que el accidente se debiera a una imprudencia ajena a la del propio conductor, señalando, además, las defensas de los señores Ortiz y Aguilera que la presunta falta penal imputada a estos dos últimos resultaría prescrita.

Segundo.—Pues bien, comenzando por las dos últimas personas mencionadas frente a las cuales se

ha formulado acusación, hemos de colegir con las defensas que, aparte del hecho de no haberse acreditado la existencia de imprudencia en sentido penal frente a los mismos, determinante del resultado lesivo, asimismo la alegada responsabilidad penal de ambos estaría prescrita. Así, en efecto, no cabe basar la imputación penal en las señaladas maniobras obstructivistas para determinar la persona responsable de la obra, ni tampoco en el hecho de considerar sin más acreditado que “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, era la empresa contratista que suscribió el consiguiente contrato de obra con el propietario de la misma, y ello por cuanto en el ámbito penal rigen criterios contrapuestos a los del orden civil, exigiéndose en aquél una prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a los acusados, sin que sean admisibles teorías tales como la objetivación de la responsabilidad basada en la teoría del riesgo que viene a atenuar el principio general de responsabilidad basada en la culpabilidad en el orden estrictamente civil. Y es lo cierto que si bien a lo largo del procedimiento han existido ciertas contradicciones sobre la empresa que, efectivamente, ejecutaba materialmente las obras en el momento del siniestro, no lo es menos que solamente se ha acreditado la existencia de un contrato de obra fechado el día 7 de marzo de 1997, con el propietario de la obra, no descartándose que, efectivamente, parte de los trabajos fueran subcontratados con otra empresa, según la documentación aportada por la defensa. Por otra parte, respecto al señor Ortiz, sólo se ha venido a acreditar su condición de Administrador de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, cuestión harto insuficiente para considerar que incurrió en una responsabilidad penal, y lo mismo cabe decir del señor Aguilera, que aparte de su condición de Administrador, se ha pretendido que era el responsable de las obras causantes del daño, siendo que tan sólo se ha reconocido que supervisaba las obras de la empresa una vez por semana conjuntamente con el Arquitecto, el Aparejador, así como el responsable de Bravamar, lo cual consideramos que, igualmente, resulta insuficiente para determinar la responsabilidad penal pretendida. Por último, y como señalaron las defensas, en última instancia, según el informe de la Policía Local, no queda descartado que el accidente se debiera a un exceso de velocidad del ciclomotor.

Tercero.—Pero es que, además, y tal como alegaron las defensas de los señores Ortiz y Aguilera, la hipotética responsabilidad penal de los mismos se encontraría prescrita, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el hecho hasta que el procedimiento se dirigió contra los mismos. Así, en efecto, resulta que el accidente tuvo lugar en el año 1997, mientras que el señor Ortiz no comparece en autos sino hasta fecha 29 de marzo de 2000, mientras que respecto al señor Aguilera es la providencia de fecha 12 de abril de 2000 la que acuerda que el mismo sea citado a juicio, siendo que la denuncia presentada en fecha 14 de abril de 1998 sólo designa nominativamente al señor Gambín y, simplemente, a otros responsables, los cuales no aparecen sino en el acto de juicio celebrado el día 15 de septiembre de 1999, interesándose por la parte denunciante por escrito presentado el día 28 de octubre del mismo año, que se cite a juicio al representante de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y al encargado de la ejecución de las obras. En este sentido, hemos de señalar que nuestro Tribunal Supremo sigue una postura que podemos calificar de intermedia para determinar cuando la prescripción se interrumpe por dirigirse el procedimiento contra el culpable, recogiendo dicha doctrina en la sentencia de fecha 25 de enero de 1999, que recoge la expuesta en otras sentencias, como la de 25 de enero de 1994, las de 3 de febrero y 1 de marzo de 1995, las de 14 de abril, 30 de septiembre, 3 de octubre y 11 de noviembre de 1997, señalándose que para que se produzca el efecto interruptivo, si bien no se exige expresamente que el procedimiento se dirija nominalmente contra una persona, sí que es preciso que, al menos, se dirija contra una persona suficientemente determinada, no bas-

tando que genéricamente se dirija contra personas desconocidas o indeterminadas. Y este es el caso que nos ocupa, ya que en la denuncia sólo se contenía el nombre del propietario del inmueble, señor Gambin, dirigiéndose contra él única y exclusivamente el procedimiento, hasta que en el acto de juicio celebrado el día 15 de septiembre de 1999 aparece la indicación de la presunta empresa contratista, interesando con posterioridad que se citara al representante legal y al encargado de la ejecución, cuando, en ese momento, ya había transcurrido el plazo de prescripción legalmente previsto.

Cuarto.—Finalmente, respecto al señor Gambin, no podemos sino concluir que se pretende basar su responsabilidad penal en el mero hecho de ser propietario del inmueble, lo cual equivale a un criterio de responsabilidad objetiva, absolutamente incompatible con los más elementales principios propios del Derecho Penal, ya expuestos con anterioridad, no probándose contra el mismo ninguna imprudencia en sentido penal que fuera la causante de las lesiones padecidas por el denunciante. Por todo ello, hemos de proceder a la libre absolución de los tres acusados.

Quinto.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Joaquín Gambin Creus, a don Jesús Ortiz Santana y a don Juan José Aguilera Castro de la falta de lesiones imprudentes, prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal de la que han sido acusados, no habiendo lugar, en consecuencia, a efectuar ningún tipo de pronunciamiento sobre responsabilidad civil contra “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”; “La Estrella” y “Seguros Bilbao”, declarándose de oficio las costas que se hubieran causado en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 23 de octubre de 2001.—La Secretaria judicial.—53.671.

#### ARENYS DE MAR

##### Edicto

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

##### «SENTENCIA

En Arenys de Mar, a 21 de noviembre de 2002.

Vistos por don Pablo Colomina Cerezo, Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 515/02, seguidos contra don Vadim Tudor en calidad de denunciado, por una presunta falta de hurto.

##### Antecedentes de hecho

Primero.—Recibida en este Juzgado denuncia, y tras la práctica de los trámites oportunos, se ha citado a los implicados a la vista del juicio oral que se convocó para el día 21 de noviembre de 2002.

Segundo.—El día y hora señalado se celebró el juicio con el resultado que es de ver en el acta, sin que al mismo compareciera don Vadim Tudor.

Tercero.—Por el Ministerio Fiscal se solicitó una sentencia condenatoria para el denunciado, don Vadim Tudor como autor de una falta de lesiones del artículo 623.1 del Código Penal a la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de seis euros.

Cuarto.—Se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, la cual se dictó a continuación «in voce», siendo la misma condenatoria para el denunciado, don Vadim Tudor, imponiéndole como autor de la falta del artículo 623.1 del Código Penal la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de seis euros.

Quinto.—Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

#### Hechos probados

Único.—Ha resultado probado, y así que el día 10 de noviembre de 2002, don Vadim Tudor cogió del interior del bolso de doña Carmen Tosar Núñez el monedero de ésta, siendo sorprendido en ese momento por la propietaria del mismo.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Se declara probado que el día 10 de noviembre de 2002, don Vadim Tudor cogió del interior del bolso de doña Carmen Tosar Núñez el monedero de ésta, siendo sorprendido en ese momento por la propietaria del mismo, pues así resulta acreditado por las declaraciones de la perjudicada y del agente de la Policía Local de Santa Susana con número profesional 125, los cuales han señalado de modo coincidente como sujetos a don Vadim Tudor, tras haber extraído el monedero del interior del bolso de doña Carmen Tosar, y teniéndolo en su poder declaraciones que reúnen los requisitos necesarios para constituir prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia, pues la proximidad a la fecha de los hechos, diez días, así como la no asistencia de don Vadim Tudor al acto del juicio a pesar de ser citado con la antelación suficiente, para desmentir tales imputaciones elevan la declaración prestada a la naturaleza de prueba de cargo bastante en la que apoyar una sentencia de condena, máxime cuando la misma se ha prestado de modo contundente, sin vacilación en el relato y coincidente entre ambos testigos.

Segundo.—Los hechos descritos son constitutivos de una falta de hurto del artículo 623.1 del Código Penal, pues establece que el que cometa hurto si el valor de lo hurtado no excede de trescientos euros con cincuenta céntimos de euro, será castigado con la pena de arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, y el hurto aparece definido como tomar cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro.

Tercero.—Debemos considerar como autor de los mismos a don Vadim Tudor, por las razones expuestas en Fundamento jurídico primero, y tenor de lo establecido en el citado artículo 623.1, así como la facultad conferida por el artículo 638 del mismo texto legal, y vistas las peticiones de condena formuladas por el Ministerio Fiscal, procede imponer a don Vadim Tudor la pena de cuarenta días de multa, pues el mismo no llegó a tener la disponibilidad de los efectos de los que se apoderó, con una cuota diaria de tres euros, al no quedar acreditados ingresos económicos.

Cuarto.—Según establece el artículo 50.4 del Código Penal, cuando se fije la duración de la multa por meses, a efectos del cómputo, se entenderá que los meses son de treinta días, y según establece el artículo 53.1 del Código Penal, si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que cumplirá en centro penitenciario, y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 50.6 del mismo texto legal, y para que la pena cumpla su función de prevención especial, deberá ser satisfecha en una sola vez.

Quinto.—En el artículo 123 del Código Penal señala que las costas procesales se entienden impuestas

por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Procede imponer las costas a don Vadim Tudor.

Vistos los artículos citados, las disposiciones relativas a la responsabilidad civil de terceros, así como las normas sustantivas y procesales de pertinente y general aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y en nombre del Rey,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a don Vadim Tudor como autor responsable de una falta de hurto, prevista en el artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de cuarenta días de multa con cuota diaria de tres euros, imponiéndole las costas.

La multa citada deberá ser abonada de una sola vez, en el plazo de diez días desde que fueren requeridos para ello, con responsabilidad personal en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en este mismo Juzgado y en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, con los requisitos y las formalidades previstos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Quede testimonio de esta resolución en los autos y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Diligencia de publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en el día de la fecha, y estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Arenys de Mar, 21 de noviembre de 2002.—La Juez.—53.673.

#### BARCELONA

##### Edicto

Don Luis Manuel Hernández Hofman, Secretario judicial,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 557/02-D2, sobre quiebra voluntaria, promovidos por la entidad quebrada «Interlinca, Sociedad Limitada», representada por la Procuradora doña Cecilia de Yzaguirre, en los que se ha acordado señalar para la celebración de Junta de acreedores para nombramiento de Síndicos el día 22 de enero de 2003, a las diez horas, en este Juzgado, sito en vía Laietana, 2, 2.º, de Barcelona.

Y para que sirva a los efectos oportunos, expido el presente en Barcelona a 23 de octubre de 2002.—El Secretario judicial.—53.512.

#### GRANOLLERS

##### Edicto

Doña María Dolores Abelló Balanzá, Secretaria en sustitución del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Granollers.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 110/2000, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley hipotecaria, a instancia de «Creperia, Sociedad Anónima», contra don Martín Pérez Güell y doña Josefa Alcón Negro, en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá. Se señala para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 13 de enero 2003, a las diez horas, con las prevenciones siguientes: